

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 8 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTÍCULO 458 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, TRAZABILIDAD Y DESTINO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE SANCIONES ECONÓMICAS ELECTORALES, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO GIL RULLÁN.

El que suscribe, **Sergio Gil Rullán**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 8 y se adicionan los numerales 9 y 10 al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de transparencia, trazabilidad y destino de los recursos derivados de sanciones económicas electorales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El régimen sancionador electoral es indispensable para preservar la legalidad y la equidad de las elecciones. Las multas impuestas a partidos políticos y demás sujetos obligados cumplen una función correctiva y preventiva: sancionan una conducta contraria a la norma y buscan evitar su repetición. Sin embargo, cuando esas multas son efectivamente cobradas, surge una segunda dimensión que también interesa a la sociedad: qué sucede con esos recursos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resolvió esta cuestión desde su expedición. Su artículo 458, numeral 8, establece que los recursos derivados de sanciones económicas impuestas por autoridades federales se destinen al organismo

federal competente en materia de ciencia y tecnología, y los correspondientes al ámbito local, a las instituciones estatales encargadas de esas materias.¹

Que una infracción electoral, además de generar una consecuencia para quien incumplió la ley, produzca recursos destinados a actividades de interés público. El problema es que la disposición vigente necesita actualizarse: el artículo 458 continúa haciendo referencia al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, institución que ya no existe con esa denominación ni con la naturaleza jurídica que tenía al expedirse la Ley.

En 2023, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología transitó al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías. Posteriormente, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, se creó la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación como dependencia de la Administración Pública Federal.²

El artículo Cuarto Transitorio de ese Decreto dispuso expresamente que las referencias existentes en leyes, reglamentos y demás disposiciones al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías o al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deben entenderse hechas a la nueva Secretaría.³ Existe, por tanto, continuidad jurídica; pero una regla transitoria de interpretación no sustituye la obligación del legislador de mantener actualizada, clara y coherente la legislación vigente.

¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>> Consultado el 20 de agosto de 2026.

² Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28 de noviembre 2024, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744005&fecha=28/11/2024#gsc.tab=0 Consultado el 20 de agosto de 2026

³ Ibíd

La segunda cuestión es más profunda. La Ley señala el destino general de los recursos, pero no establece una cadena completa y permanente de información pública que permita seguirlos desde la firmeza de la sanción hasta su recepción y posterior aplicación.

No partimos de cero. El Instituto Nacional Electoral cuenta desde 2017 con los Lineamientos para el cobro de sanciones aprobados mediante el Acuerdo INE/CG61/2017, cuyo propósito incluye homologar el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones en los ámbitos federal y local. Asimismo, actualmente opera un Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes, abierto a consulta pública y con posibilidad de descargar información.⁴

A través del Sistema la ciudadanía puede conocer una resolución, identificar al sujeto sancionado y, en diversos casos, saber cuánto se ha descontado o pagado. Lo que resulta considerablemente más difícil es reconstruir, de manera sencilla y en una misma secuencia, cuánto de esa sanción quedó firme, cuánto fue efectivamente cobrado, cuándo se enteró o transfirió, qué institución lo recibió y cómo fueron aplicados posteriormente los recursos provenientes de dichas sanciones.

En marzo de 2026, al concluir la fiscalización correspondiente al ejercicio 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sanciones por 706.9 millones de pesos, de los cuales aproximadamente 633 millones correspondieron a partidos políticos nacionales y 73.5 millones a partidos políticos locales.⁵

⁴ Diario Oficial de la Federación. Instituto Nacional Electoral. *Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*. 16 de mayo de 2017 <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5482869%26fecha%3D16/05/2017#gsc.tab=0>

⁵ Concluye INE fiscalización 2024 e impone sanciones superiores a los 700 mdp a partidos políticos nacionales y locales. <<https://centralectoral.ine.mx/2026/03/05/concluye-ine-fiscalizacion-2024-e-impone-sanciones-superiores-a-los-700-mdp-a-partidos-politicos-nacionales-y-locales/>>

La propia autoridad precisó que los recursos que efectivamente se obtengan de esas sanciones tienen como destino la Secretaría y los organismos estatales competentes en ciencia y tecnología. El problema radica en que, una sanción aprobada no equivale de inmediato a un recurso disponible: puede ser impugnada, modificada, revocada o encontrarse pendiente de cobro. Precisamente por ello resulta necesario distinguir cada etapa y hacerla visible.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 demuestra, además, que esa ruta administrativa ya existe en buena medida. Su artículo 38 dispone que las sanciones económicas aplicadas por el Instituto Nacional Electoral derivadas del régimen disciplinario de los partidos políticos deben concentrarse en la Tesorería de la Federación dentro de los treinta días naturales siguientes al pago o descuento; que los recursos se destinen al Ramo 38 correspondiente a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; que se utilicen en actividades sustantivas, no en servicios personales, y que su ejercicio y destino se reporte en los informes trimestrales.⁶ Es una disposición correcta, pero tiene naturaleza presupuestaria y, por tanto, vigencia anual. Una obligación de transparencia de esta importancia no debería depender de que cada Presupuesto de Egresos vuelva a reproducirla.

El Sistema ya sabe imponer la sanción. Ya existen mecanismos para cobrarla. También existe una disposición que determina a qué institución debe llegar el dinero. Lo que falta es conectar jurídicamente esos momentos para que el recorrido del recurso pueda ser comprendido y comprobado por cualquier persona.

⁶ Diario Oficial de la Federación, *Presupuesto de Egresos de la Federación Ejercicio Fiscal, 2026*, <https://dof.gob.mx/2025/SHCP/PEF_2026.html> Consultado el 20 de agosto de 2026.

II. Justificación de la Iniciativa

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter público de la información en posesión de las autoridades y establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. La propia Constitución ordena documentar los actos derivados del ejercicio de facultades y hacer pública la información relativa a recursos públicos en los términos que establezcan las leyes.⁷

A su vez, el artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que se encuentran destinados.⁸

En este caso concurren ambos principios, estamos frente a recursos que nacen de un acto de autoridad, son cobrados en cumplimiento de una resolución electoral y tienen por mandato legal un destino público específico. Por ello, no basta con que la autoridad pueda demostrar internamente que fueron transferidos, esa información debe ser comprensible y accesible para la ciudadanía.

La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en marzo de 2025, refuerza esta orientación. La legislación define los datos abiertos como aquellos que pueden utilizarse, reutilizarse y redistribuirse, exige que sean accesibles, oportunos, permanentes, legibles por máquinas y disponibles en formatos abiertos, y

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultado el 20 de agosto de 2026.

⁸ Ibid.

establece como regla que las obligaciones de transparencia se actualicen por lo menos cada tres meses.⁹

Por ello, la periodicidad trimestral que propone esta iniciativa no es arbitraria: coincide con el modelo general de actualización de las obligaciones de transparencia y con el esquema de informes ya previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La reforma también busca resolver una cuestión de certeza jurídica. Aunque el Decreto de noviembre de 2024 permite entender que toda referencia al antiguo Consejo debe hacerse actualmente a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, mantener indefinidamente una denominación desaparecida dentro de la LGIPE genera una discordancia innecesaria entre el texto legal y la realidad institucional.

Por otra parte, es importante delimitar correctamente el concepto de trazabilidad que propone esta iniciativa. La presente iniciativa distingue dos momentos: en una primera etapa, la sanción puede seguirse individualmente desde la resolución que la impone, su firmeza y el monto exigible, hasta el pago, descuento, entero o transferencia y su recepción por la institución correspondiente; en una segunda etapa, una vez recibidos los recursos y sujetos al régimen presupuestario aplicable, la institución receptora deberá transparentar los montos provenientes de sanciones electorales que haya recibido y señalar, de manera verificable, su asignación y ejercicio en los programas, proyectos, actividades o acciones sustantivas correspondientes.

De este modo se evita exigir una identificación artificial que pueda resultar incompatible con la operación presupuestaria, pero se impide que la información se pierda una vez que el recurso cambia de autoridad.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> > Consultado el 20 de agosto de 2026.

El Instituto Nacional Electoral ya posee herramientas para identificar sanciones y dar seguimiento a su cobro. Lo razonable es ampliar sus campos de información y establecer mecanismos de interoperabilidad y coordinación, no crear una plataforma paralela con los mismos datos.

La misma lógica debe operar en las entidades federativas. Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán dar seguimiento a las sanciones del ámbito local, mientras que las instituciones receptoras informarán respecto de los recursos que reciben y ejercen. Cada autoridad será responsable de los datos que genera o posee.

También se incorpora una salvaguarda indispensable en materia de protección de datos personales. La transparencia de recursos públicos no autoriza a difundir información reservada o confidencial. Cuando el sujeto sancionado sea una persona física o la documentación contenga información protegida, deberán aplicarse las disposiciones correspondientes y, en su caso, elaborarse versiones públicas.

La finalidad de la propuesta puede resumirse de manera sencilla: que el destino legal de las multas electorales sea también un destino comprobable. Cuando la ley decide que esos recursos deben servir a las humanidades, la ciencia, la tecnología y la innovación, la ciudadanía tiene derecho a saber que llegaron, cuánto llegó y para qué se utilizaron.

III. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar que los recursos derivados de sanciones económicas en materia electoral sean administrados con transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas, desde que la sanción queda firme hasta su entrega y aplicación final.

Asimismo, busca actualizar el marco jurídico vigente y asegurar que dichos recursos se destinen efectivamente al fortalecimiento de las humanidades, las ciencias, las

tecnologías y la innovación, mediante reglas claras que permitan conocer cuánto se impuso, cuánto se cobró, a qué institución se transfirió y cómo fue ejercido.

La importancia y trascendencia de la reforma radica en que establece las bases legales e institucionales para cerrar espacios de opacidad, fortalecer el seguimiento institucional de los recursos y brindar certeza sobre su destino y aprovechamiento en beneficio del desarrollo científico y tecnológico del país.

IV. Contenido de la Iniciativa

La reforma plantea modificar el numeral 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para actualizar la referencia a la institución federal que recibe los recursos derivados de sanciones económicas electorales.

En consecuencia, se sustituye la referencia al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y se actualiza también la referencia a las instituciones de las entidades federativas, a fin de abarcar las distintas formas de organización administrativa que existen en el país.

Asimismo, se incorpora expresamente a la legislación electoral una regla que el Presupuesto de Egresos de la Federación ya contempla para el ámbito federal: estos recursos deberán destinarse a actividades sustantivas y no podrán utilizarse para servicios personales.

Se propone adicionar un numeral 9 para establecer las obligaciones de trazabilidad y el contenido mínimo de la información que deberá hacerse pública.

La reforma diferencia claramente la sanción impuesta de la sanción firme y de la cantidad efectivamente cobrada. Esta distinción es indispensable para que los registros públicos

no generen una imagen equivocada respecto de recursos que todavía pueden estar sujetos a un medio de impugnación o que aún no han ingresado materialmente.

La información deberá permitir conocer, como mínimo, la resolución que dio origen a la sanción; el sujeto sancionado, con las salvaguardas legales correspondientes; la fecha en que quedó firme; el monto firme; el monto efectivamente cobrado; la fecha del cobro, descuento, entero o transferencia; la institución receptora; y la recepción efectiva de los recursos.

Las instituciones receptoras, por su parte, deberán transparentar periódicamente los montos provenientes de sanciones electorales que reciban y el destino presupuestario de dichos recursos, incluyendo los programas, proyectos, actividades o acciones a los que hayan sido asignados, así como los montos ejercidos y, en su caso, pendientes de aplicación.

Finalmente, se adiciona un numeral 10 para establecer la obligación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de mantener registros públicos actualizados.

Estos registros deberán aprovechar, preferentemente, los sistemas tecnológicos existentes y contar con mecanismos de identificación que permitan relacionar la resolución electoral con las etapas posteriores de cobro y transferencia.

Con ello no se sustituye el sistema de seguimiento que actualmente funciona ni se crea una estructura administrativa adicional. Se dota de permanencia legal a una obligación que hoy se encuentra distribuida entre la legislación electoral, lineamientos administrativos y disposiciones presupuestarias anuales.

La reforma permite así que una persona no tenga que consultar por separado una resolución electoral, un sistema de sanciones, documentos hacendarios y diversos informes presupuestarios para saber qué ocurrió con los recursos.

La información seguirá siendo generada por las autoridades competentes. Lo que cambia es que deberá estar vinculada, ordenada y disponible.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 8 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTÍCULO 458 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo Único. Se **reforma** el numeral 8 y se **adicionan** los numerales 9 y 10 al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 458.

1. a 7. ...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados **a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación** en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán destinarse a actividades sustantivas, programas y proyectos en dichas materias y no podrán ejercerse en servicios personales. Su recepción, asignación, ejercicio y destino estarán sujetos a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas previstas en este artículo y en las demás disposiciones aplicables.

9. El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y las instituciones receptoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la trazabilidad de los recursos a que se refiere el numeral anterior.

Para tal efecto, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán publicar, por lo menos trimestralmente y en formatos abiertos y accesibles, la información correspondiente a las sanciones que hayan adquirido firmeza, incluyendo al menos:

- I. La identificación de la resolución de la que derive la sanción;**
- II. El nombre o denominación del sujeto sancionado, con las salvedades previstas en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;**
- III. La fecha en que la resolución haya adquirido firmeza;**
- IV. El monto de la sanción que haya quedado firme;**
- V. El monto efectivamente cobrado, pagado o descontado;**
- VI. La fecha en que se haya efectuado el cobro, pago o descuento;**
- VII. El monto y la fecha en que los recursos hayan sido enterados o transferidos conforme a las disposiciones aplicables;**
- VIII. La institución receptora y, cuando se cuente con dicha información, la fecha de recepción de los recursos, y**

IX. El estado que guarde la ejecución de la sanción cuando exista alguna cantidad pendiente de cobro o transferencia.

Las instituciones receptoras deberán publicar trimestralmente el monto total de recursos provenientes de sanciones económicas electorales que hayan recibido durante el periodo correspondiente, así como su destino presupuestario, identificando, cuando corresponda, el programa, proyecto, actividad o acción sustantiva a la que hayan sido asignados, el monto ejercido y el saldo pendiente de aplicación.

La información a que se refiere este numeral deberá conservarse en series históricas disponibles para consulta pública y descarga, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de información reservada, confidencial y protección de datos personales.

10. El Instituto Nacional Electoral mantendrá disponible para consulta pública un registro actualizado que permita dar seguimiento a las sanciones del ámbito federal desde que la resolución quede firme hasta el entero o transferencia de los recursos a la institución competente.

Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán realizar lo propio respecto de las sanciones correspondientes al ámbito local.

Los registros deberán contar con elementos de identificación que permitan relacionar la sanción con las distintas etapas de su ejecución y privilegiarán el aprovechamiento, adecuación e interoperabilidad de los sistemas de información existentes.

Las instituciones receptoras deberán proporcionar al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local Electoral que corresponda la

información necesaria para acreditar la recepción de los recursos y permitir la actualización del registro.

La información deberá actualizarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre y publicarse en formatos abiertos, accesibles y legibles por máquinas, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a los lineamientos, sistemas y demás disposiciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de trazabilidad, transparencia y rendición de cuentas previstas en el artículo 458 de esta Ley.

Para tal efecto, deberá privilegiarse la adecuación y aprovechamiento de los sistemas de información existentes.

Tercero. Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a sus mecanismos de seguimiento y publicación de información.

Cuarto. La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y las instituciones públicas de las entidades federativas receptoras de los recursos deberán establecer, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral o con el Organismo Público

Local Electoral correspondiente, los mecanismos de intercambio de información necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Quinto. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios aprobados a las autoridades e instituciones correspondientes, por lo que no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas.

Sexto. Las obligaciones de trazabilidad previstas en el presente Decreto serán aplicables a las sanciones que adquieran firmeza a partir de su entrada en vigor.

Respecto de los recursos derivados de sanciones anteriores que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren pendientes de entero, transferencia, asignación o ejercicio, las autoridades e instituciones correspondientes deberán publicar la información que obre en sus registros y que resulte jurídicamente disponible.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los 24 días de agosto de 2026.



Diputado Sergio Gil Rullán
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano Cámara de Diputados
LXVI Legislatura